

677-04-980520 - Modifica Capítulo XXVI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Se acordó efectuar las siguientes modificaciones en el Capítulo XXVI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

1.- Agregar el siguiente párrafo al final del inciso primero del numeral 10.1:

"Asimismo, podrán acogerse a lo dispuesto en este numeral 10.1, las acciones que personas domiciliadas y residentes en el extranjero adquieran directamente de la SOCIEDAD RECEPTORA, con ocasión del ejercicio del derecho de suscripción preferente adquirido a accionistas, para suscribir acciones de pago, conforme lo previsto en el numeral 13.1 de este Capítulo."

2.- Reemplazar el inciso segundo del numeral 10.1 por los siguientes:

"En los casos señalados precedentemente, los inversionistas deberán efectuar el ingreso del capital necesario para adquirir las pertinentes acciones y para pagar los gastos e impuestos correspondientes a su adquisición, entendiéndose que tienen la calidad de parte en la CONVENCION aludida en este Capítulo, siempre que efectúen el respectivo ingreso en la forma dispuesta en los incisos segundo y tercero del numeral 4.1 anterior indicando, adicionalmente: "N° 10 del Capítulo XXVI".

En el evento que se trate de acciones que deban ser adquiridas a través de las BOLSAS o directamente de la SOCIEDAD RECEPTORA, en virtud del ejercicio del derecho de suscripción preferente, los inversionistas deberán acreditar, ante la Gerencia de División Internacional, que con el producto de la liquidación de tal capital, han procedido a adquirir, dentro del plazo de 5 días hábiles bancarios contados desde la liquidación, las respectivas acciones."

3.- Reemplazar el numeral 13.1 por el siguiente:

"Deberán acogerse a la o las Convenciones vigentes, las acciones correspondientes a aumentos de capital que, en uso del derecho de suscripción preferente, adquieran, a través de la EMPRESA BANCARIA, los titulares de ADRs o sus cesionarios de la respectiva opción, siempre que sean personas domiciliadas y residentes en el extranjero; o los titulares, también personas domiciliadas y residentes en el extranjero, de derechos de suscripción preferente cedidos por accionistas, en cuyo caso las acciones deberán ser adquiridas directamente de la SOCIEDAD RECEPTORA.

Para efectos de lo anterior, la EMPRESA BANCARIA y la SOCIEDAD RECEPTORA deberán suscribir con el Banco Central, durante el período de oferta preferente y en forma previa al ingreso de los respectivos capitales, la correspondiente escritura pública de modificación de la o las Convenciones vigentes, en términos tales que todas ellas se sujeten a las disposiciones vigentes a la fecha de suscripción de la escritura pública señalada.

Asimismo, y de igual forma a la establecida en los incisos precedentes, deberán acogerse a la o las Convenciones vigentes, las acciones que las sociedades enajenen en virtud de la oferta preferente que deban otorgar a sus accionistas, en los casos previstos en el Artículo 27 de la Ley N° 18.046."